

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 26 de marzo de 2015, aprobó inicialmente la modificación de varios artículos de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas de Hostelería. Habiendo transcurrido el período de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones, se entiende, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, definitivamente aprobada, procediéndose a la publicación del texto íntegro:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza se plantea como consecuencia de la creciente demanda existente por parte de los titulares de actividades de hostelería para la instalación de terrazas de carácter estable, hasta ahora carentes de regulación en la normativa municipal, así como de la demanda social de mejora de la ordenación de las terrazas desmontables existente hasta la fecha.

Con este fin, y con el objetivo de que la regulación resultante para estas instalaciones se adecue a las demandas y necesidades de todos los colectivos, especialmente en las zonas peatonales del Municipio, se han celebrado varias reuniones con grupos de interesados y/o afectados que permitan desarrollar una regulación más específica para la implantación de las terrazas de hostelería.

Para ello, en esta Ordenanza se recogen las características y condiciones de instalación que deben respetar las terrazas vinculadas a los establecimientos de hostelería, tanto las de carácter desmontable, que se venían instalando hasta la fecha, como las de tipo estable, concretando los requerimientos técnicos y estéticos que deberán cumplir las instalaciones.

Así mismo, con el objeto de clarificar y simplificar la normativa de aplicación a los locales de hostelería y a las terrazas vinculadas a los mismos, se procede a separar las normativas que los regulan, que hasta ahora se encontraban unificadas, asumiendo, de este modo, el criterio generalizado existente en los Ayuntamientos de la comarca de regular estos temas en Ordenanzas municipales diferenciadas.

En la redacción de la presente Ordenanza se han tenido en cuenta los principales criterios en materia de accesibilidad en el entorno urbano y seguridad en caso de situaciones de emergencia, establecidas por la normativa vigente, especialmente por el Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación, y por el Documento Básico DB-SI Seguridad en caso de Incendio del vigente Código Técnico de la Edificación. En este sentido, se han incorporado al texto todas las indicaciones realizadas por el responsable del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación Foral de Bizkaia, consultado al efecto.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las características y condiciones de instalación de las terrazas vinculadas a los establecimientos de hostelería, tanto las de carácter desmontable como las de tipo estable, concretando los requerimientos técnicos y estéticos que deberán cumplir las instalaciones.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las terrazas de hostelería a ubicar en cualquier espacio abierto de uso público, tanto de titularidad pública como privada, en todo el término municipal.

Artículo 3.- Concepto de Terraza

Se entiende por terraza al conjunto de mesas y sillas u otro mobiliario similar, y sus instalaciones auxiliares, fijas ó móviles, tales como sombrillones, parasoles, toldos, cubiertas especiales desmontables, protecciones laterales, paravientos, instalación de alumbrado, climatización, etc., que, ubicadas en espacios públicos o privados de uso público, sirven de complemento a un establecimiento de hostelería.

Las terrazas podrán ser del tipo desmontable o del tipo estable o fijo.

Artículo 4.- Naturaleza jurídica

Las ocupaciones y aprovechamientos de la vía pública tienen la categoría jurídica de uso común especial, se otorgan salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros y requieren para su ejercicio de autorización municipal previa, que se concederá de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

Se entienden, además, otorgadas en precario y son revocables por razones de interés público sin derecho a indemnización. El particular no ostenta derecho alguno a la concesión de la autorización, por lo que su otorgamiento es discrecional sin perjuicio de la necesaria justificación de la resolución que se adopte.

Tales ocupaciones y aprovechamientos de la vía pública podrán suspenderse temporalmente, debiendo ser retirados todos los elementos que las componen previa notificación escrita, en el supuesto de celebración de actividades festivas, culturales, cívicas y deportivas promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento y/o que éste considere de interés general.

Igualmente se suspenderán con ocasión de la ejecución de obras públicas, o de las obras privadas autorizadas, realizadas tanto por empresas suministradoras de servicios como por particulares que requieran necesariamente de la utilización del citado espacio público, por el tiempo autorizado para su ejecución.

La suspensión temporal por tiempo superior a 10 días o definitiva de la terraza por razones de interés público preferente no dará lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de devolverse proporcionalmente las tasas que, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, hubieren sido abonadas.

TÍTULO II.- CONDICIONES GENERALES

Las condiciones que se indican a continuación serán de aplicación tanto a las terrazas desmontables, cuyas condiciones específicas se establecen en el Título III de la presente Ordenanza, como a las terrazas estables o fijas, reguladas en el Título IV.

Artículo 5.- Locales que pueden disponer de terraza

Únicamente podrán instalar terrazas los establecimientos de hostelería con Licencia o autorización vigente, con excepción de los siguientes establecimientos: locales de juego o similares (salones recreativos, salones de juego, salas de bingo y casinos de juego), karaokes, salas de fiestas, salas de baile, discotecas, txokos y sociedades gastronómicas.

No se autorizará la instalación de terrazas a los establecimientos de hostelería que mantengan deudas con este Ayuntamiento, que resulten exigibles por el procedimiento ejecutivo o de apremio y devienen ineficaces las autorizaciones, en su caso, otorgadas anteriormente.

Artículo 6.- Condiciones generales de instalación

6.1.- No se permite más que una terraza por establecimiento, que podrá ser del tipo desmontable o del tipo estable, sin perjuicio de la posible colocación de uno o dos toneles o mesas altas junto al acceso del establecimiento, siempre y cuando no alteren las condiciones mínimas de accesibilidad de los peatones y la anchura mínima para el paso de los vehículos de los servicios de emergencia.

6.2.- Las terrazas no causarán perjuicios respecto de la limitación de vistas de interés del paisaje urbano, de la señalética de la ciudad, ni de los comercios o equipamientos cercanos.

6.3.- Se prohíbe la instalación de todo tipo de aparatos musicales o de reproducción de imágenes, así como la música en directo.

6.4.- Si la distancia entre la puerta del establecimiento y el punto más cercano de la terraza de hostelería fuera superior a 20,00 metros, o si desde el interior del establecimiento no se dominara visualmente la totalidad de la terraza, se dispondrá por el titular de la actividad de servicio de terraza, cuyo personal habrá de permanecer visible en todo momento a los usuarios de la misma.

6.5.- No se permite la existencia de circulación rodada entre el establecimiento de hostelería y la terraza, salvo en aquellas calles con circulación reducida por ser fondo de saco o por contener únicamente accesos a garajes o aparcamientos.

Artículo 7.- Ubicación de las terrazas

7.1.- Con carácter general no se permitirá la colocación de terrazas en aquellos espacios que, por sus particulares características físicas o por razón de la intensidad del tránsito peatonal, puedan resultar inconvenientes desde el punto de vista de la seguridad de las personas, de su movilidad y de su accesibilidad.

7.2.- En ningún caso se autorizará la instalación de terrazas en aceras de anchura inferior a 3,00 metros.

7.3.- Queda prohibida la instalación de terrazas frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida, bocas de Metro, salidas de emergencia, vados, paradas de transporte público y cabecera de aparcamiento de taxis. Asimismo, deberán dejarse libres, para su inmediata utilización por parte de los servicios públicos correspondientes, las bocas de riego, los hidrantes de protección contra incendios y los registros de arquetas de servicios públicos.

7.4.- La ubicación de las terrazas se realizará preferentemente frente a la fachada del establecimiento al que pertenecen. No obstante, su ubicación efectiva será determinada sobre plano por los Servicios Técnicos Municipales, teniendo en cuenta el número y ubicación de los establecimientos de hostelería existentes en cada zona, independientemente de que hayan solicitado autorización para la instalación de terraza. Las solicitudes de terrazas realizadas por nuevas actividades de hostelería se analizarán caso por caso, en función de la situación preexistente.

7.5.- Cuando una terraza rebase la longitud de la fachada del local de hostelería al que pertenece y la distancia entre la terraza y la fachada de un local colindante, que cuente con actividad en funcionamiento, sea inferior a 3,50 metros, se deberá acreditar la conformidad del titular de dicha actividad. La acreditación de la conformidad del titular de la actividad colindante se realizará mediante un documento suscrito por el titular de la actividad, que incluirá los siguientes datos: titular de la actividad, D.N.I. o C.I.F., domicilio social y manifestación expresa de la acreditación de la conformidad con la instalación de la terraza propuesta.

7.6.- La instalación de terrazas se realizará teniendo en cuenta la ubicación del mobiliario urbano preexistente. No obstante, si fuera necesario modificar la ubicación de algún elemento del mobiliario urbano, se estudiará la posibilidad de modificación, previa solicitud del interesado. La modificación de cualquier elemento del mobiliario urbano será por cuenta del interesado y se llevará a cabo por parte del personal del Ayuntamiento.

TITULO III.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN DE LAS TERRAZAS DESMONTABLES

Artículo 8.- Características de la terraza

Las terrazas desmontables estarán formadas por un máximo de 12 mesas y 48 sillas, con una superficie máxima de ocupación de 48 metros cuadrados y una longitud máxima de 12 metros.

Excepcionalmente, y previo informe motivado, podrán autorizarse terrazas de hasta 20 mesas y 80 sillas, con una superficie máxima de 80 metros cuadrados, cuando por las dimensiones del espacio sobre el que se pretende instalar se justifique la idoneidad del emplazamiento y no se vea alterado el tránsito peatonal de la zona ni se desvirtúe la función actual de dicho espacio.

La terraza desmontable deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal permanente, libre de obstáculos, de 2,00 metros de anchura, como mínimo, en aceras de calles con circulación rodada y soportales y de 3,50 metros en calles peatonales.

Obtenida la autorización, su titular procederá, a su costa, a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada con el pintado en el pavimento de los vértices del recinto, mediante un punto de 50 milímetros de diámetro con pintura blanca.

Artículo 9.- Condiciones del mobiliario

Todos los elementos que configuran este tipo de terrazas tendrán carácter provisional y desmontable.

No podrán contener más publicidad que la denominación y/o el logotipo del establecimiento de hostelería y el logotipo municipal y su idoneidad quedará sujeta al visto bueno del Ayuntamiento.

TITULO IV.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN DE LAS TERRAZAS ESTABLES

Artículo 10.- Características de la terraza

La superficie de las terrazas estables no superará, en ningún caso, los 48,00 metros cuadrados, ni será inferior a 16,00 metros cuadrados y tendrá una longitud máxima de 12 metros.

Con carácter general, las terrazas estables instaladas en zonas peatonales deberán garantizar una anchura mínima libre de 5,00 metros y 4,50 metros de altura (gálibo), con el objeto de posibilitar la maniobra en situación de emergencia de un vehículo de bomberos. Dicha anchura libre mínima podrá disminuirse hasta los 3,50 metros frente a edificios con una altura de evacuación descendente menor que 9,00 metros.

El diseño de las terrazas estables deberá ser abierto y deberá primar la permeabilidad de vistas, sin que suponga obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto.

Las terrazas estables deberán contar con un recinto delimitado por paravientos laterales anclados al suelo, formados por un ensamblaje metálico pintado en oxicolor y paneles de vidrio de seguridad, así como de una cubierta desmontable de material textil liso.

La cubierta de la terraza estable se podrá realizar, bien mediante un pórtico con toldo partido a dos aguas, bien mediante sombrillones o parasoles con mástil central, sin perjuicio de la posibilidad de admitir soluciones específicas debidamente justificadas.

No obstante, el sistema de cubrimiento elegido, así como su tonalidad, deberá ser idéntico en cada zona, no admitiéndose la coexistencia de diferentes sistemas, o tonalidades, en una misma zona de terrazas estables. La altura mínima del faldón más bajo del toldo será de 2,20 metros y la máxima de 3,50 metros.

Se incluyen como anexo imágenes de referencia de los modelos de terrazas descritos.

En las zonas peatonales en las que las terrazas no garanticen la anchura libre mínima exigible según la presente Ordenanza, las instalaciones deberán ser fácilmente

desmontables o deberán contar con un sistema abisagrado que permita el plegado inmediato de los cortavientos laterales, de manera que se garantice una anchura mínima libre de 5,00 metros. Todos los elementos que configuran las terrazas se deberán recoger y/o plegar diariamente al término de su horario de funcionamiento.

Para horizontalizar las superficies con una pendiente superior al 6%, las terrazas estables podrán contar con un entarimado de suelo realizado con madera tecnológica para exteriores o similar, que será fácilmente desmontable y accesible para personas con movilidad reducida. En ningún caso se admite la utilización de moquetas o elementos de difícil limpieza en suelos. En estos casos, la rampa de acceso a la terraza se resolverá en el interior del perímetro de la misma, sin invadir más espacio público.

Artículo 11.- Condiciones del mobiliario

Todos los elementos de las terrazas estables no podrán contener más publicidad que la denominación y/o el logotipo del establecimiento de hostelería y el logotipo municipal, y su idoneidad quedará sujeta al visto bueno del Ayuntamiento.

El espacio cerrado interior de cada terraza estable podrá albergar el mobiliario de diferentes formas, cantidad y distribuciones, siempre respetando los límites de superficie establecidos para la misma.

Artículo 12.- Instalaciones en terrazas estables

Las terrazas estables deberán contar con instalación de alumbrado que reúna las condiciones exigidas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Los cableados quedarán fuera del alcance de las personas y no podrán discurrir sobre las aceras ni utilizar el mobiliario urbano o arbolado como soporte.

También podrán contar dichas terrazas con sistemas de climatización, que cumplirán la normativa vigente por razón de la materia.

No se admiten en estas terrazas instalaciones de fontanería y/o evacuación de aguas residuales.

TÍTULO V.- TRAMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 13.- Terrazas desmontables

Para solicitar una autorización para instalar una terraza desmontable se deberá presentar la siguiente documentación:

- **Escrito** en el que se indique el emplazamiento de la actividad de hostelería de referencia, señalando el número de mesas, sillas, sombrillas y/u otras instalaciones complementarias que desean colocar, indicando el modelo concreto propuesto de acuerdo con la presente Ordenanza.
- **Plano acotado** a escala 1:100 en el que señale la zona en la que se pretende ubicar la terraza con referencia al local de hostelería, señalando la disposición del mobiliario que se solicita.
- **Documento que acredite la conformidad del titular de la actividad colindante**, en los casos contemplados en el artículo 7.5 de la presente Ordenanza.

Artículo 14.- Terrazas estables

Para solicitar una autorización para instalar una terraza estable se deberá presentar la siguiente documentación:

- **Escrito** en el que se indique el emplazamiento de la actividad de hostelería de referencia, señalando la superficie de la terraza que desean colocar e indicando las características de los elementos que la configuran de acuerdo con la presente Ordenanza.
- **Planos acotados** a escala 1:100 que señalen la ocupación de la terraza, en planta y alzado, con referencia al local de hostelería al que pertenecen y su relación con el concreto espacio público afectado, indicando sus afecciones a los servicios públicos, mobiliario urbano y arbolado existentes.
- **Montaje fotográfico o infografía** que describa las instalaciones pretendidas, para evaluar el impacto que tal instalación produce en el paisaje urbano.
- **Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil e incendios** que debe disponer el titular del establecimiento, de acuerdo con la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que incluya la cobertura de los posibles riesgos que puedan derivarse del funcionamiento de la terraza.
- **Documento que acredite la conformidad del titular de la actividad colindante**, en los casos contemplados en el artículo 7.5 de la presente Ordenanza.
- **Autorización por escrito de los propietarios del suelo**, en caso de tratarse de terrazas estables a instalar en zonas de dominio privado y uso público.

TÍTULO VI.- CONDICIONES DE USO

Artículo 15.- Condiciones de utilización de las terrazas de hostelería

Los titulares de la actividad deberán limpiar la zona utilizada por la terraza un mínimo de dos veces al día y, en todo caso, una vez retirada la instalación al término de su horario de funcionamiento.

Los ceniceros deberán contener agua.

El mobiliario será nuevo y deberá mantenerse en perfecto estado de conservación.

En las terrazas desmontables, finalizado el horario de funcionamiento es obligatorio retirar diariamente del espacio público los elementos que componen la terraza y guardarse en el interior del local.

En las terrazas estables, finalizado el horario de funcionamiento, el mobiliario se podrá guardar en el interior del local o podrá ser apilado en el recinto formado por la terraza, bien sujeto para que no pueda ser desplazado. No obstante, en las zonas peatonales en las que las terrazas no garanticen la anchura libre mínima exigible según la presente Ordenanza, las terrazas se deberán desmontar, o los elementos abatibles deberán quedar plegados, guardándose el mobiliario en el interior del local.

En las condiciones específicas de la autorización de instalación de las terrazas estables se podrá imponer la constitución de una fianza en garantía de los posibles daños que puedan causarse en el pavimento sobre el que se ubican o en los elementos del mobiliario urbano colindantes.

Artículo 16.- Horarios de las terrazas

El horario de las terrazas, tanto desmontables como estables, se fija de la siguiente forma:

Desde el 1 de Octubre al 31 de Mayo:

- | | |
|---|------------------------------------|
| - De Lunes a Jueves | Desde las 9:00 a las 22:00 horas. |
| - Viernes, Sábados y vísperas de fiesta | Desde las 9:00 a las 23:00 horas. |
| - Domingos y festivos | Desde las 10:00 a las 22:00 horas. |

Desde el 1 de Junio al 30 de Septiembre (Horario de Verano):

- | | |
|---|------------------------------------|
| - De Lunes a Jueves | Desde las 9:00 a las 23:30 horas. |
| - Viernes, Sábados y vísperas de fiesta | Desde las 9:00 a las 00:30 horas. |
| - Domingos y festivos | Desde las 10:00 a las 23:30 horas. |

En las zonas en las que exista una regulación horaria para carga y descarga, el horario de inicio de funcionamiento de las terrazas vendrá limitado por la finalización del horario establecido para la carga y descarga.

Con ocasión de las Fiestas Patronales y de los Barrios; de Jueves a Lunes de Semana Santa; de Jueves a Martes de Carnavales; y desde el 21 de Diciembre al 6 de Enero en Navidades, se podrá autorizar por la Alcaldía una prórroga de 2 horas, prórroga ésta que deberá acordarse de forma expresa. En su defecto se aplicará el horario anteriormente estipulado. En las fiestas de los Barrios la ampliación de horario se aplicará a los establecimientos de cada barrio.

Artículo 17.- Control de las terrazas

A los efectos de inspección y control municipal de la adecuación de las terrazas, los titulares deberán mantener en el local la siguiente documentación:

- Copia del Decreto por el que le fue otorgado la autorización de instalación, en la que constan el número de mesas, sillas y demás elementos permitidos y las condiciones de autorización,
- Copia de la documentación gráfica presentada en el momento de la solicitud de autorización de terraza.
- Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil e incendios indicado en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Además deberán mantener expuesto en lugar visible la autorización facilitada por el Ayuntamiento en el que constará el nombre del establecimiento, los elementos autorizados en la terraza (sillas, mesas, sombrillas, etc, ...), la obligatoriedad, en su caso, de disponer de servicio de terraza, el horario de funcionamiento y cualquier otra condición específica impuesta en la autorización.

TÍTULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- Instalaciones sin autorización

1.- La Autoridad Municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas, o cualquier elemento auxiliar, instaladas sin autorización en la vía pública, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2.- La ocupación con este tipo de instalaciones del suelo de dominio o uso público sin contar con la pertinente autorización podrá implicar al responsable la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador. Con independencia de lo anterior se deberán abonar las tasas correspondientes a la ocupación del suelo de uso público que realmente se haya realizado.

Artículo 19.- Incumplimiento de las condiciones de la autorización

El incumplimiento de las condiciones de la presente Ordenanza o de las condiciones de la autorización concedida dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de la legislación vigente, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de la revocación de la autorización y la consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

Artículo 20.- Ejecución subsidiaria

Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración procederá a su levantamiento, a costa del interesado y en vía de ejecución subsidiaria, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las tasas y gastos correspondientes.

Artículo 21.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son faltas leves:

- a) La instalación de mesas, sillas o elementos auxiliares que no reúnan las características técnicas exigidas en la presente Ordenanza.
- b) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la ubicación autorizada.
- c) La colocación de mesas, sillas o elementos auxiliares excediendo el número de elementos autorizados.
- d) La actividad de las terrazas fuera del horario establecido.
- e) El almacenamiento de mesas, sillas o elementos auxiliares de las terrazas en la vía pública.
- f) La falta de ornato y limpieza en la terraza y su entorno.
- g) El deterioro de elementos del mobiliario urbano que se produzcan como consecuencia de la actividad de la terraza.
- h) La falta o negación de exhibición de la documentación especificada en el artículo 17 de la presente Ordenanza.
- i) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza que no tengan la consideración de falta grave o muy grave.

2.- Son faltas graves:

- a) La instalación de terrazas y otros elementos auxiliares sin autorización.
- b) La desobediencia a los requerimientos de los inspectores y autoridades municipales.
- c) La instalación en la terraza aparatos musicales o de reproducción de imágenes, así como música en directo.
- d) La comisión de tres faltas leves en los últimos 12 meses.

3.- Son faltas muy graves:

- a) Las faltas de respeto, mediante injurias, ofensas o amenazas a los inspectores y autoridades municipales.
- b) No retirar temporalmente la terraza en el supuesto de celebración de actividades festivas, culturales, cívicas y deportivas.
- c) La comisión de tres faltas graves en los últimos 12 meses.

Artículo 22.- Sanciones

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala:

- Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 500,00 euros.
- Las faltas graves se sancionarán con multas entre 500,01 euros hasta 1.000,00 euros.
- Las faltas muy graves se sancionarán con multas superiores a 1.000,01 euros y hasta 2.000,00 euros, pudiendo incluso ser revocada la autorización.

En la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración, y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

Artículo 23.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador en todas las infracciones reguladas en esta Ordenanza se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común y por la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

DISPOSICIONES FINALES

Entrada en vigor de la Ordenanza

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Bizkaia.

Mantenimiento en vigor de la Ordenanza

La presente Ordenanza se mantendrá en vigor mientras no sea aprobada y publicada por el Ayuntamiento de Basauri otra que la sustituya, o hasta que aparezca una disposición de rango superior emitida por un organismo competente que contradiga, amplíe o modifique el contenido de ésta.

ANEXO I

TIPOLOGÍA DE TERRAZAS ESTABLES. Imágenes de referencia



Terraza estable con toldo



Terraza estable con parasoles